



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2013-00117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, conforme al escrito que antecede, se tiene que en efecto dentro del presente asunto se encuentran secuestrados los bienes inmuebles 270,4331, 270-43332, 270-43336, 270-43334, 270-4338, 270-43339-270-43328 y 270-433329 , encontrándose pendiente por secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-43337 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, pues al momento de realizarse la diligencia de secuestro se trocaron las matrículas N° 270-43336 con la N° 270-43334 y la N° 270-43337 con la N° 270-43336.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 37 y siguientes del C G.P., comisionase a la Inspección de Policía de Ocaña (Reparto), con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-43337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos se encuentran descritos en dicho registro y en los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **ANTOIN EUGENIO ALVAREZ** contra **MARTHA MILENA PEÑARANDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Expropiación 2017-00063

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte de la devolución del Despacho Comisorio N° 008 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), librado por este Despacho; y diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

Ordénese la entrega del título judicial al demandado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00160

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P córrase traslado a la parte demandante del escrito de transacción presentado por la parte demandante por el término de tres (3) días.

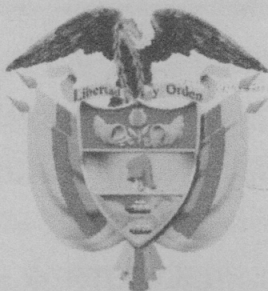
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

NOTARIA PRIMERA

CALLE 12 N° 11-61 - TELEFONO: 561 01 67 - OCAÑA, N. DE S.

COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2.035

DE FECHA PRIMERO

DE DICIEMBRE DE 20 20

NATURALEZA DEL ACTO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

OTORGANTES: CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO

LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO.

Nidia Celis Yaruro
Notaria

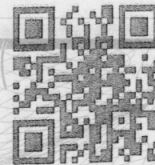
SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

GALAX
impresores

CEL: 318 760 78 68 / OCAÑA



República de Colombia



Aa071296084



Ca380615698

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----(2.035)-----

DOS MIL TREINTA Y CINCO -----

FECHA: PRIMERO (01) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2.020).-----NATURALEZA DEL ACTO.-----

-----DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-----

CUANTIA: \$0---\$74.461.957-----

OTORGANTES: DE: CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO.-----

DE: LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO.-----

En la ciudad de Ocaña, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, a los PRIMERO (01) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil Veinte (2.020) ante mí, NIDIA CELIS YARURO, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, Comparecieron los Señores CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.793.119 expedida en Bogotá y LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.333.061 expedida en Ocaña, de estado civil Solteros, con sociedad conyugal vigente y manifestaron:-----

PRIMERO: Que son plenamente capaces y por esta razón y por su espontánea voluntad, por medio de esta escritura pública, proceden a **DISOLVER Y LIQUIDAR**, La Sociedad Conyugal existente en razón de su Matrimonio, en uso de la facultad que les confiere la Ley 25 de 1.992, Ley 962 de Julio 8 de 2.005 reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005, quienes en común acuerdo manifestaron: **EXISTENCIA DEL MATRIMONIO**: Que Contrajeron Matrimonio Católico, el día 24 de Febrero del año 2006 en la Parroquia de San Agustín, de la ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, al serial número 4162919 con fecha de inscripción 31 de Marzo del año 2.006.-----

SEGUNDO: Que **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** se decretó por medio de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de la ciudad de Ocaña, el 19 de febrero del 2018.-----

TERCERO: **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**. Que por virtud del matrimonio contraído por los señores **CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.793.119 expedida en Bogotá y **LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

110046ECIUKUA

22-10-20

Cadena S.A. No. 890935340

29-10-20

Cadena S.A. No. 890935340

37.333.061 expedida en Ocaña, se constituyó la sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente por lo que en forma libre y de mutuo acuerdo han decidido disolverla y liquidarla por medio del presente instrumento público, en los siguientes términos:-----

-----**ACTIVO:**-----

La sociedad conyugal tiene el siguiente activo social:-----

Activo Bruto. El activo bruto de nuestra sociedad conyugal está integrado por los bienes que se describen a continuación:-----

PARTIDA PRIMERA: El 100% de una casa de habitación ubicada en la calle 12 No.16A-75/79 barrio la Popa del Municipio de Ocaña-Norte de Santander, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.270-13363 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos se encuentran relacionados en la escritura pública No.1687 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaria Segunda del Circuito de Ocaña.-----

Avalúo: SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$ 63.758.000).-----

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de un vehículo de marca KIA NEW SPORTAGE LX modelo 2012, de placas RLL-531, color Negro.-----

Avalúo: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$54.300.000).-----

PARTIDA TERCERA: El 100% de un vehículo NISSAN X TRAIL T-32 modelo 2016, de placas IRI-815, color Negro.-----

Avalúo: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/C (\$78.100.000).-----

PARTIDA CUARTA: El 100% de un vehículo CERATO FORTE Koup modelo 2010, de placas KBZ-975, color Negro.-----

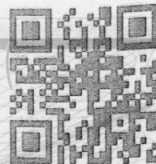
Avalúo: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$24.400.000).-----

PARTIDA QUINTA: El 100% de un consultorio odontológico, junto con los bienes muebles en el existente, ubicado en la calle 11 No.14-54 consultorio 204 edificios Avenida Ocaña-N.S.-----

Avalúo: QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$15.558.000).-----



República de Colombia



Aa071296083



Ca380615697

TOTAL ACTIVO INVENTARIADO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/C (\$236.116.000).

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA:

EL 100% DE UN LEASING HABITACIONAL No. 6006226000125700 CON EL BANCO DAVIVIENDA SOBRE EL INMUEBLE ubicado en la calle 12 No.16A-75/79 barrio la Popa del municipio de Ocaña-Norte de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 270-13363.

Avalúo: OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$85.777.817).

PARTIDA SEGUNDA: el 100% de un crédito en el banco BBVA.

AVALUO: SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$75.876.226).

TOTAL PASIVO INVENTARIADO: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$161.654.043).

LIQUIDACIÓN: La liquidación definitiva de la sociedad conyugal de los cónyuges CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO y LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO, se efectúa así:

Activo bruto: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/C (\$236.116.000).

Pasivo bruto: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$161.654.043).

Total Liquidación: SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$74.461.957)

TRABAJO DE PARTICIÓN.

Gananciales: A cada uno de los cónyuges, CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO y LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO, les corresponden como gananciales la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$118.058.000) m/c asumiendo cada uno los pasivos como se adjudican en las hijuelas respectivas.

Adjudicaciones: teniendo en cuenta lo anterior se realiza la distribución de los activos y pasivos como sigue:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del artículo notarial



11003CUIKEIAAEa

22-10-20

Cadena S.A. No. 890905347

29-10-20

Cadena S.A. No. 890905347

HIJUELA NUMERO UNO: para el cónyuge CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO Se le adjudica lo siguiente:-----

• El cien por ciento (100%) de:-----

PARTIDA PRIMERA: Un ajuar de muebles y equipos de consultorio odontológico, ubicado en la calle 11 No.14-54 de la ciudad de Ocaña, consultorio No.204, por un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$15.558.000).-----

PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor marca NISSAN modelo XTRAIL T.32 año 2016, de placas IRM 815, tipo Camioneta, servicio particular, por un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$78.100.000).-----

PARTIDA TERCERA: El 100% de un vehículo CERATO FORTE KOUP modelo 2010, de placas KBZ-975, color Negro.-----

Avalúo: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$24.400.000).-----

TOTAL: CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$118.058.000).-----

Total Activos adjudicado: CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$118.058.000).-----

PASIVO. Se le adjudica lo siguiente: EL 100% DE:

LA PARTIDA NUMERO DOS RELACIONADA EN EL PASIVO: el 100% de un crédito con el banco BBVA DE LA CIUDAD DE OCAÑA N.S.-----

Avaluo: SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$75.876.226).-----

Total Pasivos Adjudicado: SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$75.876.226).-----

HIJUELA NÚMERO DOS: para la ex cónyuge LINA ALEJANDRA LÁZARO GUERRERO, se le adjudica lo siguiente:-----

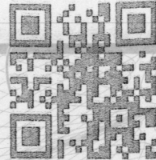
EL 100% DE LOS SIGUIENTES BIENES:-----

PARTIDA PRIMERA: El 100% de una casa de habitación ubicada en la calle 12 No.16A-75 barrio La Popa del municipio de Ocaña, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 270-13363, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$63.758.000).-----

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de un vehículo de marca KIA NEW SPORTAGE LX



República de Colombia



Aa071296021



Ca380615696

modelo 2012, de placas RLL-531, color Negro, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$54.300.000).-----

TOTAL ACTIVO: CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$118.058.000).-----

PASIVO. Se le adjudica lo siguiente EL 100% DE: LA PARTIDA NUMERO UNO RELACIONADA EN EL PASIVO : EL 100% DE UN LEASING HABITACIONAL No.

6006226000125700 CON EL BANCO DAVIVIENDA SOBRE EL INMUEBLE ubicado en la calle 12 No.16A-75/79 barrio la Popa del municipio de Ocaña-Norte de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 270-13363.-----

Avalúo: OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$85.777.817).-----

Avalúo OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$85.777.817).-----

TOTAL PASIVO ADJUDICADO: OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$85.777.817).---

Teniendo en cuenta la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, Lina Alejandra Lázaró Guerrero, se compromete a realizar todos los trámites necesarios para legalizar su inclusión como beneficiaria de Leasing Habitacional. Con la cesión escrita del crédito a favor de la señora LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO por el Dr CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO. Al BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Ocaña N.S. Aclarando que el valor que se adeuda en la actualidad referente a impuestos o aquellos que se desprendan de la cesión del bien inmueble y del crédito Leasing Habitacional serán asumidos por la señora LINA ALEJANDRA LÁZARO GUERRERO.-----

Los valores que se adeuden en la actualidad, correspondientes a impuestos, traspasos, trámites de despignoración y demás de los vehículos Camioneta Marca Kia sportage de placas RLL 531 y Camioneta Nissan xtrail de placas IRM 815, serán asumidos por el cónyuge al que se le adjudique cada bien.-----

Las deudas que aparecieren contraídas con antelación a la fecha de otorgamiento de la escritura, serán canceladas por cada uno de los cónyuges que las contrajeron y las que cada uno contrajere en el futuro serán atendidas por el cónyuge que las adquiera y sin que por su parte el otro asuma responsabilidad alguna personal, ni civil frente a tales obligaciones.-----

Ca380615696

11001KUAAEAIKII

22-10-20

Cadema S.A. No. 896350340

28-10-20

Cadema S.A. No. 896350340

Los bienes muebles, enseres o inmuebles que los cónyuges adquirieran con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura, serán del exclusivo patrimonio de cada uno de ellos al igual que los frutos de esos mismos bienes.-----

La señora LINA ALEJANDRA LÁZARO GUERRERO se compromete a solicitar la terminación o desistimiento de los procesos que se han derivado e iniciado por su parte, a raíz de esta liquidación de sociedad conyugal y los cuales me permito referenciar así:-----

- Proceso verbal de simulación, radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña con radicación No 2018-00160. Contra CARLOS ALBERTO OJEDA Y OTROS.-----
- DENUNCIA PENAL ANTE FISCALIA radicada bajo el No 544986001132201801238.-----

13) Aceptación y renuncia: Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaramos liquidada la sociedad conyugal y a paz salvo, por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, Legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaramos que renunciemos expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndonos a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre nosotros y liquidada por este instrumento, el cual, deberá registrarse conforme a la ley.-----

Protocolización de Documentos: Se protocolizan los siguientes documentos: 1) Registro Civil de nacimiento de los ex cónyuges. 2) Registro Civil de Matrimonio. 3) Acuerdo debidamente autenticado suscrito entre los ex cónyuges.-----

Leída esta Escritura por quienes en ella intervinieron, ante mí, la Notaria que doy fe, disponiendo que en este acto se inscriban los respectivos libros de varios y del Registro de nacimiento y Matrimonio de los ex Cónyuges para todos los efectos legales, de todo lo expuesto doy fe. De todo lo expuesto doy fe.-----

Derechos Notariales \$ 342.698-----Recaudos \$ 19.800-----Hojas de Papel Sellado \$15.200-----Copias. \$ 72.200-----según Resolución 01299 del 11 de Febrero de 2.020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.-----



Aa071296022

Ca380615695

IVA \$ 81.719----- Esta escritura se extendió en los pliegos de papel sellado
Aa0712960⁸⁴/Aa0712960⁸³/Aa071296021/ y Aa071296022. ENMENDADO, 84, 83
SI VALE.

LOS COMPARECIENTES:

CARLOS ALBERTO OJEDA CLARO

C.C. 79.793.119/expedida en Bogotá.

DIRECCIÓN: C/11 pold-54 Cons 704

PROFESIÓN: EXPEDIENTISTA

CELULAR: 318 362 5132

LINA ALEJANDRA LAZARO GUERRERO

C.C. 37.333.061 / expedida en Ocaña.

DIRECCIÓN: CLL 12 NO 16A-75 B. LA POPA

PROFESIÓN: INGENIERO CIVIL

CELULAR: 3153056181

NIDIA CELIS YARURO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA

Ca380615695

11002UKUAAEaIK

22-10-20

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99

29-10-20

1

41005CE1CQaQM98M

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Es fiel exacta y PRIMERA copia que tomada de su original expido
rubrico en estas CUATRO (04) Hojas útiles en Ocaña a DOS
de DICIEMBRE de 2 020 con destino a L INTERESADO.

LA NOTARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2009-00051

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte de la devolución del Despacho Comisorio N° 001 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021); y diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del presente asunto y la entrega del título judicial al demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2012-00152

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la parte demandada no propuso objeción alguna a la liquidación del crédito adicional efectuada en este asunto por la parte demandante y considerando que no hay que hacer alguna modificación por ajustarse a derecho, se le imparte su aprobación, tal y como estatuye el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00059

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00110

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la apoderada de la parte la suspensión del presente proceso por cuanto su poderdante GUSTAVO CASTILLA DURAN instauro denuncia penal, ante la Fiscalía General De La Nación de Ocaña, Norte de Santander por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, conforme a los hechos de los cual ha sido víctima, de parte del demandante, sobre la alteración del título valor, letra de cambio, y exceso de cobertura del mismo, conforme a lo impuesto para el cobro de la obligación, dentro del proceso de la referencia.

Arguye que la denuncia tiene fecha de admisión, de 21 de octubre de 2020, la cual se cumplió con las fases de revisión, asignándose a la fiscalía 01 Seccional de Ocaña, bajo el radicado No. 54.498.600.1132202050298, razón por la solicita que se suspenda el proceso de la referencia, bajo artículo 161 del código general del proceso, y a su vez se tenga en cuenta el principio de prejudicialidad penal en proceso civil, ya que, si no ocurre la suspensión, se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, señala el artículo 161 del C.G.P que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Dentro del presente asunto, mediante auto del dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se siguió adelante con la ejecución, razón por la cual no es procedente para el Despacho acceder a tal solicitud, pues no se cumplen ninguno de los casos que contempla la norma ibídem. Aunado a esto el demandado pudo alegar los hechos en que fundo su denuncia penal como excepción, situación que no aconteció en el presente asunto pues este no ejerció su derecho defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la apoderada del señor **GUSTAVO CASTILLA DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2018-00124

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, obrante en el cuaderno de actuaciones de segunda instancia. En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de
Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Luis Enrique Ojeda Álvarez vs Jazmín Ojeda Álvarez y otros.
Rad 1ra Inst. 54498-3103-001-2018-00124-01 - Rad. 2da. Inst. 2020-00170-01

Se ocupa el suscrito servidor de resolver la nulidad procesal de lo actuado en el marco del proceso divisorio en la referencia, la cual fue alegada por el apoderado de la demandada Jazmín Ojeda Álvarez.

ANTECEDENTES

1.- Al despacho encabezado por el suscrito funcionario le fue encomendada la misión de definir la apelación que Jazmín Ojeda Álvarez interpuso respecto del auto adiado 3 de Julio de 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña en el marco del litigio divisorio que Luis Enrique Ojeda Álvarez presentó contra la recurrente y otras personas más. Sin embargo, durante el examen preliminar mandatorio que cumple adelantar en segundo grado se percató que el *a quo* había obviado la etapa probatoria respectiva, que se hacía necesaria ante el pacto de indivisión que como excepción formuló Jazmín. Pero como se trataba de una irregularidad susceptible de ser saneada, mediante proveído del pasado 27 de Enero se optó por ponerla en conocimiento de la afectada, a fin de saber si la convalidaba o la alegaba.

2.- El expediente regresó al despacho con un informe secretarial en el que se daba cuenta de que el apoderado de la aludida demandada oportunamente pidió invalidar lo inapropiadamente actuado, incluyendo el auto objeto de sus reproches. En su sentir, así se permitiría realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso y practicar las pruebas preteridas.

3.- Ante ello se dispuso, a través de auto 10 de Febrero siguiente, que previamente a resolver la solicitud de nulidad en comento se corriera traslado a la parte demandante de lo alegado por su opositora procesal, a efectos de darle

cumplimiento al cuarto inciso del artículo 134 del estatuto procesal vigente. Cumplido con ello el paginario regresó desde secretaría con constancia que el demandante no hizo replica alguna.

Se pasa ahora, entonces, a definir lo pertinente, para lo que resultan indispensables las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El proceso es una relación jurídica conformada por la interacción de los sujetos que en él participan mediante la producción de actos procesales que generan unos efectos orientados a un fin, esto es, la construcción de una decisión judicial. Estos actos procesales, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal, para cumplir su cometido deben adelantarse con la observancia de las formas procesales determinadas por la norma adjetiva, en razón a que son las que indican cuándo, dónde, cómo y por quién deben ser emitidos con el objeto de asegurar el derecho de contradicción, la igualdad de las partes y el respeto por el derecho material.

Cuando se desatienden esas directrices formales del enjuiciamiento surge la figura de la nulidad como uno de los principales mecanismos que procura subsanar la inobservancia o desviación en que se incurrió al ignorar las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso. Eso sí, para su aplicación se debe constatar que el desvarío afecte de modo importante la eficiencia del mismo, ya que está concebida como remedio excepcional al que se acude solo cuando el vicio no pueda corregirse de otra manera.

En tal virtud, para la jurisprudencia nacional es entendida como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*¹. Para la Corte Constitucional *"... consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*².

No obstante lo anterior, es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, suficientemente se encuentra depurado que las mismas no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, son

¹ Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026

² Sentencia C-491 de 1995

gobernadas por unas normas que determinan (i) cuáles eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación (especificidad), porque no toda irregularidad constituye nulidad; (ii) la oportunidad en que ello puede ser alegado (preclusión); (iii) el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello - no hay nulidad sin perjuicio- (la trascendencia); y (iv) la convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas como insubsanables.

Bajo ese contexto, es que una actuación tramitada comprometiendo los atributos del debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa, tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos, conforme a las causales y demás reglas especiales establecidas en la ley procesal.

2.- Entre los motivos que desencadenan la anulación de lo actuado en un proceso civil, según dispone el numeral 5 del artículo 133 de la legislación procedimental, se encuentra aquel que surge:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

La norma antecedentemente trasuntada comprende dos supuestos: el primero, la pretermisión de las oportunidades "para solicitar, decretar o practicar pruebas"; y el segundo, la omisión de "la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". Ambos relativos al proceso de incorporación de los elementos de prueba al plenario (solicitud, decreto y práctica).

Para conjurar los vicios mencionados, esto es, la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, debe observarse que solo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, se ha referido a esta causal de nulidad en los siguientes términos:

"para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa".

Sobre el tema vale memorar que en prevalencia de la regla de la taxatividad, parámetro que gobierna el régimen de nulidades, la causal estudiada no es la vía apropiada para

³ G.J. CLXV

controvertir las decisiones de los jueces en torno a la procedencia, pertinencia o utilidad de la prueba, ni para poner en evidencia algunas irregularidades en la producción de la misma, por ser un tema que debe ser corregido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. A través suyo, en realidad, lo que se procura es corregir la grave violación al debido proceso que genera la omisión de las oportunidades que tienen las partes para pedir pruebas o para practicarlas.

3.- Todo lo anterior sin dejar de lado que a través del inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, se reconoce que la prueba hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional al debido proceso, al sistematizar como derecho el de **"presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"** (inciso 4, artículo 29). En relación con ello tiene dicho esto la jurisprudencia:

"... no se puede estructurar desde una perspectiva meramente formal o nominal, sino que debe ser analizado en consonancia con los fines del proceso, en cuanto escenario propio para la solución de un conflicto y la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (arts 228 C.Pol y 4 C.P.C).

El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determina la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados, y desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex judicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectiva las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su

efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a las cuales existe controversia.

Desde esta lozana y trascendente perspectiva, la prueba, en la actualidad, no puede ser considerada únicamente como una carga (onus probandi), sino también, según el caso, como un prototipo y autonómico derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso”⁴.

4.- Con el fin de desatar el punto de censura planteado, sea lo primero recordar el concepto de proceso como una consecución de pasos concatenados y coordinados en el cual cada etapa es subsiguiente de la otra, es decir, se trata de una especie de rito que se rige bajo la fórmula de la relación antecedente - consecuente, que entraña que la existencia de un acto está supeditada y se explica en la medida en que viene otro que de aquél depende y así sucesivamente, formando una cadena, donde cada compartimento se erige como un eslabón que hace parte de un conjunto estructural y por lo tanto conforma el debido proceso, entendido éste como una garantía fundamental que a voces de la Carta Política⁵. Permite además la concreción de otras prerrogativas superiores tales como defensa, celeridad judicial, contradicción, doble instancia, entre otras, conforme a las que debe imperar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio en aplicación del principio de legalidad.

Traída esa concepción o idea al trámite del proceso divisorio, bueno es indicar que está diseñado de manera específica y particular en el artículo 409 de la ley de enjuiciamiento procesal civil, que a la letra dice:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto***

⁴ CSJ. Sentencia fecha 28-06-2005. Expediente 7901. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

⁵ Artículo 29

de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá". (Resaltado y Subrayado fuera del texto).

5.- En consonancia con lo antes mencionado, necesariamente hay que pasar al análisis del devenir procesal del caso bajo escrutinio. A manera de compendio se tiene, entonces, que el demandante Luis Enrique Álvarez promovió demanda divisoria contra los demás copropietarios en procura de obtener la venta de la cosa común de la que todos son dueños. Por estimarlo legítimo, la juez de conocimiento admitió la demanda, lo que dio paso al adelantamiento de las diligencias notificadorias. Enterada que fue Jazmín Ojeda Álvarez del admisorio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando la existencia del denominado pacto de indivisión. Además, requirió como prueba el interrogatorio del demandante circunscrito a establecer lo alegado. Tras notificar al resto de demandados, lo que inmediatamente siguió fue la expedición de ese auto del 3 de Julio de 2020, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien trabado en el conflicto, accediendo con ello a las aspiraciones del condueño promotor. Nótese que se obvió impartirle el trámite pertinente a la reclamación de doña Jazmín tal como lo manda el canon 409. A ese respecto lo único que se hizo fue decir que era inadmisile el pacto de indivisión alegado, pues debió presentarse revestido del ropaje de excepción de fondo, tal como manda la técnica procesal.

Contra esta decisión es que precisamente se muestra en desacuerdo la demandada Jazmín Ojeda Álvarez, quien en contra suya formuló apelación. Y dado el aviso de la Sala sobre la causal de nulidad que estaba afectando el proceso, sobrevino presentar la petición invalidatoria del proceso a partir del auto opugnado, como se anunció *ab initio*. Es opinión de la suplicante que al haberse invocado pacto de indivisión en la contestación de la demanda debió sin discusión alguna convocarse a audiencia y decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante de suyo esencial para el objeto del debate. Concluyendo que así se avizoraba la presencia de la irregularidad procesal incoada, que necesariamente conduce a decretar el decreto de su invalidez.

6.- Conforme el relato de actuaciones especificado anteriormente, es justo mencionar que lo ocurrido en el caso sub examine guarda sin lugar a dudas un aspecto de importante relevancia jurídica, en tanto que sobresale la ausencia del deber que le asistía a la Judicatura de velar porque se desarrollara de una manera correcta y completa una de las fases del proceso, si en cuenta se tiene que por disposición legal está reglado que cuando el demandado alega pacto de indivisión el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas pedidas y se pronunciará al respecto, tal como lo prevé el artículo 409.

Es que efectivamente la juez del primer nivel, como directora del proceso que es y a su vez promotora de decisiones justas, tenía la obligación de encausar la réplica de la demandada Jazmín y averiguar por la certidumbre de sus afirmaciones, para lo cual tenía que practicar la audiencia contemplada en el artículo 409 del C.G.P. Y con el insumo obtenido era que debía concluir lo atinente al pacto de indivisión supuestamente convenido y su proyección hacia el divisorio adelantado. Pero no lo hizo, según se vio, dado que omitió tan importante fase del litigio, para en su lugar simplemente decretar la venta del bien común, desconociendo así las reglas del ordenamiento legal aplicable. Privó con ello a la interesada de la chance de acreditar sus argumentos de oposición.

Agréguese a lo anterior que el alegado pacto de indivisión estuvo acompañado de una petición probatoria, a saber, el interrogatorio de parte del demandante. Ante ello era también necesario haber emitido un pronunciamiento resolviendo sobre el particular, de acuerdo a lo normado en los artículos 169⁶, 168⁷ y 173 inciso 2⁸ del mismo plexo normativo, normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento. Deber legal que, se itera, no se cumplió, pues es diciente que el juzgado al descartar su obligación de sentenciar sobre del pacto de indivisión, dejó de emitir una decisión en torno a la viabilidad de decretar y recaudar una prueba estimada necesaria por una de las justiciables para la demostración de sus argumentos. Y cuando en un proceso no se respetan los términos u oportunidades para practicar pruebas, quedó explicado que se genera una vulneración del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, por ser una de las principales manifestaciones que tiene el derecho al debido proceso y particularmente al derecho de defensa.

7.- Por lo demás, no puede dejar de considerarse que el argumento blandido para desestimar el trámite de la oposición no puede tener acogida. Recuérdense que lo que se dijo en primer grado fue que como el pacto de indivisión no vino engastado en una excepción de mérito, entonces no podía dársele curso. Sostener ese raciocinio en la hora de ahora luce demasiado formalista, adusto y de exagerada solemnidad, teniendo en cuenta que las tendencias procesales contemporáneas han morigerado el culto al ritualismo. En su lugar, téngase bien en cuenta, se ha implantado el privilegio por la prevalencia de lo sustancial, el acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, todos con respaldo normativo tanto en la Constitución Política como en el Código General del Proceso. Sin dejar de

⁶ "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes".

⁷ "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, la notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

⁸ "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado"

lado que desde hace un rato la jurisprudencia de la Corte Suprema ha radicado en cabeza del juez una carga interpretativa de aquellos memoriales o solicitudes en que las partes se dirigen al juez sin la claridad deseable.

Por todo ello, la postura asumida se traduce en un claro exceso ritual manifiesto de aplicación de las normas procesales, que en la práctica terminó convertida en un obstáculo para la definición de la contienda con sujeción a las normas sustanciales imperantes o atendibles en el cuasicontrato de comunidad que enlaza a los sujetos procesales. Se aprecia que la cuestión no trascendió hacia lo sustancial por haberle dado primacía a una irrestricta observancia de una disposición adjetiva. Y a decir verdad no es eso lo que el constituyente y el legislador conciben de un proceso judicial, sino exactamente todo lo contrario.

8.- De fuerza resulta, entonces, invalidar lo que se actuó en primer grado, concretamente a raíz de lo decidido en el proveído del 3 de Julio de 2020 -incluyendo este último-, por haberse incurrido en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 varias veces mencionado. En su lugar se ordenará reconstruir la actuación, tomando en cuenta las explicaciones que aquí han sido brindadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

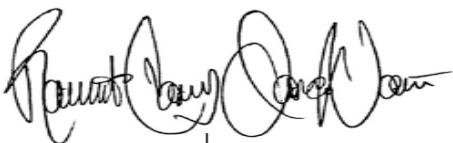
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de Julio de 2020, inclusive, en el proceso divisorio promovido por Luís Enrique Ojeda Álvarez en contra de Jazmín, Alix Marina, Nohora Mercedes, Ruth, Moisés, Martha, Rosalba, Torcoroma, Luís Evelio, Liliana, Ramon, Manuel Alfonso y Gloria María Ojeda Álvarez, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y conforme a las razones motivadas *supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que se **REHAGA** el trámite a partir del referido momento procesal, debiéndose convocar a las partes a la audiencia que consagra el artículo 409 del Código General del Proceso y en ella decidir sobre el pacto de indivisión alegado por la demandada Jasmín Ojeda Álvarez.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional